

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
 Por tres id. . . . 23
 Por seis id. . . . 45
 Por un año. . . . 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
 Por tres id. . . . 32
 Por seis id. . . . 62
 Por un año. . . . 120

Mártes 16 de Julio de 1839.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Real decreto de 27 de Junio, derogando el de 4 de Setiembre del año anterior, que encargaba la inspección de cañadas á la superintendencia de Caminos.

Atendiendo á lo que ha expuesto repetidas veces la asociación general de ganaderos del reino, sobre los perjuicios que podría causar á la riqueza pecuaria lo dispuesto en mi Real decreto de 4 de Setiembre del año próximo pasado, por el que tuve á bien encargar la suprema inspección de las cañadas Reales y demas caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y servidumbres públicas en favor de los ganados, á la superintendencia general de caminos y sus dependencias; oído el parecer de la junta consultiva de gobernación; teniendo presente además lo que me ha consultado el tribunal supremo de Justicia, sobre la necesidad de una declaración oportuna para que no pueda entenderse alterado por dicho mi Real decreto el orden de proceder establecido actualmente en los asuntos contenciosos del ramo de cañadas; considerando asimismo que se ha devuelto á la asociación general la recaudación y administración de sus fondos por Real orden de 23 de Abril último, dejando sin efecto la de 6 de Setiembre del año anterior, que cometió aquellos cargos respectivamente á la pagaduría del ministerio de la Gobernación y á la Dirección general de Caminos, y convencida finalmente de que circunscrita ya la autoridad de esta á tan estrechos, aunque indispensables límites, no sería dable que el citado mi Real decreto produjese los benéficos resultados que me pro-

puse al dictarle; conformándome con el parecer de la expresada junta consultiva, he venido en declarar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que queda derogado en todas sus partes el mencionado Real decreto de 4 de Setiembre, subsistiendo en su lugar la declaración contenida en la Real orden de 15 de Julio de 1836, hasta la aprobación de una nueva ley que reforme y modifique las existentes protectoras del ramo de la ganadería, cuyo proyecto tuve á bien encargar á la asociación general de ganaderos por mi Real orden de 24 de Febrero último, esperando de su celo y actividad la pronta ejecución de este interesante trabajo, á fin de que meditado por mi Gobierno pueda presentarse á las Cortes para su deliberación con la brevedad que exige su importancia. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano.= Palacio á 27 de Junio de 1839. = A. D. Juan Martín Carramolino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 7 de Julio, suprimiendo el periódico el *Guirigay*.

Enterada S. M. por su Consejo de Ministros de que la salud del Estado reclama imperiosamente la suspensión del periódico *Guirigay*, que se publica en esta corte; y conformándose con el parecer unánime del mismo Consejo, se ha servido resolver la suspensión de dicho periódico, hasta que, dada cuenta á las Cortes por el Gobierno de esta determinación, y de los graves motivos que le han obligado á ella, se resuelva lo conveniente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1839. = Carramolino. = Sr. Gefe político de Segovia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden de 10 de Julio, declarando exento del servicio militar al que tenga otro hermano en él con cualquiera graduación.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion en que la diputacion provincial de la Coruña consulta si para los efectos del párrafo 14 del art. 63 de la ley de reemplazos, se entienden hallarse sirviendo en el ejército aquellos que lo estan en las clases de oficiales, cadetes, distinguidos, guardias marinas, ó en otra cualquiera que no sea la de soldados. Lo hice tambien de un expediente promovido en el tribunal supremo de Guerra y Marina por Alejandro Robles, vecino de la Mata de la Riva, provincia de Leon, en solicitud de que se declare á su hijo Manuel exento de la suerrie de soldado á que se le ha sometido en el reemplazo actual, á pesar de tener otro sirviendo en el ejército en clase de oficial procedente del de 1830. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen de dicho supremo tribunal en acordadas de 3 del actual, se ha servido declarar, que la excepcion del número 14 del art. 63 de la ley vigente de reemplazos es extensiva y aplicable, así en su espíritu como en su sentido literal, á todos los hijos únicos de padres ó madres viudas que tengan hermano ú hermanos sirviendo en el ejército en clase de oficiales, cadetes ó cualquiera otra de las que se reconocen en las diferentes armas del mismo, con tal que dicho servicio sea en la profesion exclusivamente militar, y no en empleo ó destino político militar: en el concepto de que ademas de las condiciones prescritas en dicha ley para el goze de la excepcion mencionada, es muy precisa é indispensable la de que los hijos que esten sirviendo en el ejército no hayan entrado en el servicio en fraude de la misma, de modo que pudiera seguirse perjuicio á tercero. Es igualmente la voluntad de S. M. que al expresado Manuel Robles se le expida la licencia absoluta por quien corresponda, como comprendido en el beneficio de la presente declaracion, y que desde luego sea reclamado y entregado para servir su plaza el número á quien pertenezca en el sorteo de que procede. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1839. = Alaix. = Sr. capitan general de Galicia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Real orden de 30 de Junio, mandando admitir los recibos de suministros al pueblo de Valdecaballeros.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha co-

municado á esta Direccion con fecha 30 de Junio último la Real orden siguiente:

„Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una instancia del Ayuntamiento de Valdecaballeros, solicitando se admiran en la provincia de Badajoz en pago de contribuciones la cantidad de 8482 rs. y 20 mrs., importe de suministros liquidados hechos por el mismo en los años de 1836 y 1837, en que dicho pueblo perteneció á la provincia de Toledo; y teniendo presente que por consecuencia de la division territorial hecha en 1837 el indicado pueblo pertenece á la provincia de Badajoz; se ha servido mandar S. M., conformándose con el dictámen de esa Direccion, que en esta provincia de Badajoz deben recibirse los citados suministros liquidados, por cuenta de la contribucion de guerra que hayan correspondido al pueblo de Valdecaballeros segun la ley de 30 de Junio último; pasando copia certificada por el Contador de Rentas de Badajoz al de Toledo de las cartas de pago expedidas por la Ordenacion del Ejército de Castilla la Nueva, en equivalencia de los suministros que se abonen para que pueda hacerse de ellas el uso correspondiente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y la Direccion la traslada á V. S. para que se sirva tener presente esta Real resolucion en los casos que ocurran de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1839. = José de San Millan. = Sr. Intendente de Segovia.

Real orden de 4 de Julio, con prevenciones para el recibo de granos en pago de la contribucion de guerra.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

„Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta que remitió V. S. en 6 del mes anterior, del Intendente de Toledo, proponiendo varias dudas relativas al modo de admitir granos en pago de la contribucion extraordinaria de guerra; se ha servido resolver que previniéndose en los artículos 74 y 75 de la Real instruccion de 16 de Enero último que el abono de dichos granos ha de hacerse por los precios corrientes que hubiesen tenido en los últimos mercados, solo resta advertir que estos precios corrientes deben justificarse con testimonios dados por los Escribanos ó Secretarios de Ayuntamientos y visados por los respectivos Alcaldes, pero debiendo tener presente los Administradores que aunque los precios correspondan á los que en general hubieren tenido en los mercados, es á su cargo y responsabilidad asegurarse de que los granos que se les pretenden entregar son de la mejor calidad, sin mezcla ni defecto alguno que impida su pronta salida. Respecto á los gastos de camaraje es la voluntad de S. M. que se costeen

por la Hacienda pública de los productos de la misma contribucion extraordinaria de guerra; y para que sean menores se depositarán los granos en aquellos puntos donde haya conventos ú otros edificios aplicados á la Hacienda que ofrezcan la seguridad y circunstancias necesarias para su conservacion, y que los de medicion sean de cuenta de los contribuyentes. Y finalmente, en cuanto al quebranto que se pretende por razon de mermas y baja de precios de los cereales, si bien puede originarse al Erario alguno, espera S. M. que será muy moderado si los Administradores llenan cumplidamente sus deberes, y si los Intendentes, en puntual observancia de lo prevenido en el art. 81 de la instruccion de 16 de Enero último, remiten estados espresivos del número de fanegas de granos recibidas, de su estado y calidad, y manifiestan al mismo tiempo el medio mas fácil de darles salida con utilidad de la Hacienda nacional. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y la trasla á V. S. la Direccion para el mismo fin.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1839.—*José de San Millan*.—Sr. Intendente de Segovia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Real orden de 25 de Junio, mandando llevar á efecto lo dispuesto acerca de comisos.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 del corriente la Real orden que sigue:

“He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. de 21 de Noviembre del año próximo pasado, en que dando cuenta del que se promovió con motivo de haberse vendido en Ciudad-Real, en virtud de fallo de aquella Subdelegacion de Rentas, el tabaco decomisado, procedente de tres aprehensiones al respecto de 24 rs vn. libra, y distribuido su producto íntegro entre los aprehensores, con deduccion de las costas procesales, manifestaba la necesidad de que ademas de resolver lo conveniente sobre el curso irregular de este negocio, se dicte una declaracion general sobre si las liquidaciones y distribucion de los comisos deberá hacerse gubernativamente por las oficinas de Rentas respectivas, ó si considerándose esta operacion como consecuencia y parte de las actuaciones judiciales, deberá practicarse por los tribunales de las Subdelegaciones.

Enterada de todo S. M., y de conformidad con el dictámen de la comision consultiva de este Ministerio, acorde con lo manifestado sobre el particular por el asesor de la Superintendencia general de Hacienda, se ha servido declarar:

1.º Que á las oficinas de Rentas corresponde hacer las liquidaciones y distribucion de los comisos procedentes de las causas de contrabando y defraudacion, debiendo verificar una y otra operacion con arreglo á las órdenes é instrucciones vigentes, inmediatamente despues de haber recaído el fallo por las Subdelegaciones respectivas.

2.º Que estas sin embargo deberán entender y entenderán en las reclamaciones que se interpongan por los interesados en dichas liquidacion y distribucion, decidiéndolas con arreglo á la legislacion especial del ramo.

Y 3.º Que pues la irregular conducta observada por el Asesor de la Subdelegacion de Ciudad-Real, y la mal entendida aquiescencia á ella del Intendente subdelegado, en el asunto que promovió este expediente ocasionaron un perjuicio á la Hacienda pública, con manifiesta infraccion de las disposiciones que rigen en el particular, los espresados Intendente y Asesor han incurrido en responsabilidad, y deben indemnizar dicho perjuicio, satisfaciendo á la Hacienda por mitad las cantidades que esta debió percibir por su parte en el comiso declarado en las tres aprehensiones verificadas, y por la diferencia del precio á que se vendió el tabaco hasta el de estanco á que debió enagenarse, segun está terminantemente prevenido. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que circule esta resolucion á todos los Intendentes y Subdelegados de Rentas.”

Y la direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1839.—*José Maria Lopez*.—Sr. Intendente de la provincia de Segovia.

INTENDENCIA.

Espirando el dia 21 del actual el término marcado por la ley para la admision del papel en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, se previene á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, que aun que aquel dia es festivo estarán abiertas las oficinas con el fin de que no les pare perjuicio. Segovia 13 de Julio de 1839.—*Lorenzo Flores Calderon*.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Nota que demuestra los sugetos á quienes esta Diputacion y en sesion celebrada en el dia 12 del corriente, ha declarado con derecho á votar en las próximas elecciones para el nombramiento de Diputados á Córtes y propuesta de Senadores, por

hallarse comprendidos en los casos que se designan.

DISTRITO ELECTORAL DE SEGOVIA.

Casos.

} Encinillas... Segovia...	D. Gonzalo Her-	Primevo.
	ranz.	Primevo.
	Juan de Mar-	Primevo.
	cos.	Primevo.
	Guillermo Diaz.	Primevo.

Segovia 13 de Julio de 1839. = El Diputado, Marcos Antonio Cubero. = Niclas Leonor Ballesteró, Secretario.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

En virtud de disposicion de la Superioridad, se halla abierta la panera de este establecimiento, sita en el edificio que fue convento de los Huertos, para la venta de los granos existentes en ella, los que se despacharán á los precios corrientes; advirtiéndose, que los que gusten interesarse en ellos podrán hacerlo en partidas de mayor ó menor cantidad, segun mejor les acomode. Segovia 10 de Julio de 1839. = P. E. D. C. P.: Mariano Garcia Flores.

El dia 14 de Agosto próximo y hora desde once á doce de su mañana, se celebrará bajo la presidencia del Señor Juez de primera instancia de este Partido, en las Casas consistoriales de esta ciudad, el remate de las haciendas que en los términos del lugar de los Huertos, y su agregado Carrascal de Gomer, pertenecieron al Con-

vento de Dominicos de esta ciudad. Lo que se anuncia al público. = Segovia y Julio 5 de 1839. = P. A. D. C. P.: Mariano Garcia Flores.

ANUNCIOS.

Las personas que quisieren tomar en arrendamiento los pastos bajos del monte de Lobones perteneciente al Sr. marqués de Castellanos, pase á tratar con su administrador Ramon Andres, vecino de Sangarcía, advirtiéndose que solo su arriendo ha de ser para ganado ovejuno ó vacuno, y cumplirá dicho arriendo siendo arreglado en San Martin venidero.

La escuela de primeras letras de la villa de Fresno de Cantespino se halla vacante, los aspirantes que quieran hacer solicitud, lo harán por medio de memorial dirigido al secretario de Ayuntamiento, franco de porte. Su dotacion es de 38 á 40 fanegas de trigo poco mas ó menos, y se admiten memoriales hasta el 25 del presente mes de Julio.

Estando acordado se vendan en público remate 6205 pinos que segun reconocimiento y tasacion hecha de sus clases pueden cortarse en el pinar que hay entre el Pualar y Rascafria, sepase que se ha señalado al efecto el dia 31 del corriente y hora de las once de su mañana en las casas Consistoriales de esta ciudad.

Hallándose reconocidas y tasadas las leñas del monte valdío de Naval-andrinal, término de las Navas de San Antonio, sepase que para su remate en pública subasta se ha señalado el dia 29 del corriente y hora de las once de su mañana en las casas Consistoriales de esta ciudad.

En el dia 10 del presente despues de anohecido, ha faltado un caballo de los valdíos del lugar de Revenega, propio de Antonio Heredero, vecino del mismo, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño algo oscuro, de edad cerrada, de seis cuartas de alto poco mas ó menos, con una mordedura de lobos en la nalga izquierda hácia la bragadura, la persona que supiere su paradero lo avisará á dicho Antonio, quien satisfará su hallazgo.

REVISTA POLITICA,

SOBRE LA MARCHA SEGUIDA

POR LOS DIVERSOS MINISTERIOS

QUE HAN SUCEDIDO EN ESPAÑA DESDE EL AÑO DE 1834 HASTA EL PRESENTE,

BAJO EL SISTEMA REPRESENTATIVO,

POR DON JOSÉ MARIA AURRECOECHA.

Cuya lectura recomienda con otras obras que tiene publicadas el autor y recomendadas en la Gaceta. Se vende en Segovia en el Almacen de papel de Brea y Lopez: á 2 rs. el folleto.